



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE  
MAGISTER EN

**RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN COMUNAL POR LA EMISIÓN  
DE UN CERTIFICADO DE INFORMACIONES PREVIAS ILEGAL**

Sebastian Aguirre Ferrer

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis  
Terrae, para optar al grado de Magíster en Derecho Público: Transparencia,  
Regulación y Control.

Profesor Guía: Jaime Phillips Letelier

Santiago, Chile

2020

**RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN COMUNAL POR LA EMISIÓN DE UN  
CERTIFICADO DE INFORMACIONES PREVIAS ILEGAL**

**SEBASTIÁN, AGUIRRE FERRER**

Universidad FinisTerra

Abogado.aguirref@gmail.com

**Resumen**

El presente trabajo tiene por objeto revisar parte de jurisprudencia administrativa y judicial referente a los certificados de informaciones previas emitidos por las Direcciones de Obras Municipales, mostrar la interpretación de la Contraloría General de la República y la escasa jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia. Esto, con el objeto de poder comprender si existe una responsabilidad patrimonial por la emisión de estos cuando son ilegales e invalidados por la Administración comunal. Y finalmente proponer un criterio para poder evaluar en qué casos determinados y qué requisitos debe cumplir el daño ocasionado por el acto ilegal, a fin de poder medir adecuadamente la falta de servicio del ente edilicio.

**Palabras clave:** certificado de informaciones previas, Dirección de Obras Municipales, Responsabilidad, Falta de Servicio.

**Abstract**

The purpose of this paper is to review part of the administrative and judicial jurisprudence regarding the certificates of previous information issued by the Municipal Works Directorates, show the position of the Comptroller General of the Republic and the little jurisprudence emanating from the higher courts of justice. In order to be able understand if there is a patrimonial responsibility for the issuance of these when they are illegal and invalidated by the communal administration. And finally proposing a criterion or behavior to be able to assess in which specific cases and what requirements the damage caused by the illegal act must meet, in order to be able to adequately measure the fault liability of public bodies.

**Key words:** certificate of prior information, Municipal Works Department, fault liability of public bodies.

## 1. Introducción

Los certificados de informaciones previas (CIP) son usualmente emitidos con facilidad por las direcciones de obras municipales, observándose la práctica de dictar nuevos CIP para reemplazar otros antiguos sobre los mismos predios, sin existir fundamento legal que así lo autorice. Por otra parte, los entes edilicios tienen la práctica recurrente consistente en invalidar un CIP ilegal o que no se ajusta a la norma urbanística, dictando otro en su reemplazo. Frente a la situación descrita previamente, surge la siguiente interrogante: ¿es la Administración comunal responsable patrimonialmente al dictar un CIP ilegal, que haya motivado la realización de desembolsos por parte de los particulares?

Para poder responder dicha interrogante se ha revisado jurisprudencia administrativa que dice estrictamente relación con un CIP ilegalmente emitido por una Dirección de Obras Municipal, no considerando aquella jurisprudencia donde se ve inmiscuido un CIP, pero que se vincula con proyectos, permisos, recepciones y aprobaciones de anteproyectos u otras solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales. En el mismo orden de ideas, se revisó la escasa jurisprudencia judicial con la misma limitación, esto es, casos en que el problema principal decía relación con CIP ilegalmente emitidos por la DOM.

El trabajo pretende ser un aporte a fin de comprender el estándar de una falta de servicio municipal, referido exclusivamente a los CIP; de tal forma que tanto el ciudadano, como el operador jurídico tenga una vía clara para accionar frente a la Administración comunal, resguardando sus derechos cuando se vean lesionados por este acto administrativo ilegal, pues, en palabras del profesor Luis Cordero Vega, “[l]o que hoy es importante es tratar de resolver qué finalidad cumple la responsabilidad para la Administración en su relación cotidiana con los ciudadanos”<sup>1</sup>.

De esta forma, en primer lugar, se presentará la interpretación de la Contraloría General de la República (CGR), y se pasará a revisar jurisprudencia administrativa y judicial referente a los casos resueltos por el máximo órgano de control y los tribunales superiores de justicia, para luego efectuar críticas. Enseguida, para terminar con la entrega

---

<sup>1</sup> CORDERO (2019), p.4.

de una propuesta consistente en evaluar un estándar para cumplir los requisitos necesarios a fin de configurar la falta de servicio municipal en la emisión de un CIP.

## **2. La interpretación de la Contraloría General de República**

El CIP tiene su regulación legal en el artículo 116 inciso 6° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 1.4.4 de su Ordenanza. Este acto administrativo, fija las normas urbanísticas aplicables a un inmueble, derivadas del instrumento de planificación territorial o de las disposiciones legales o reglamentarias que afecten al predio. Este acto administrativo municipal, mantiene su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias respectivas.

Por su parte la doctrina lo ha definido como “aquel acto administrativo formal que consta en un instrumento público que emana del Director de Obras Municipales, y que tiene por objeto fijar las condiciones aplicables al inmueble sobre el cual recae de acuerdo con las normas técnicas urbanísticas existentes, manteniendo el instrumento su validez y vigencia, mientras no se modifiquen las normas que afectan la zona en que está emplazado el predio<sup>2</sup>.

A su turno, la CGR ha dicho que “el CIP constituye un documento a través del cual la Dirección de Obras Municipales da cuenta de las normas urbanísticas del instrumento de planificación territorial aplicables a un predio según la zona o subzona en que se encuentre ubicado, así como de otros antecedentes relevantes derivados de tal circunstancia.”<sup>3</sup>.

En este marco jurídico, la CGR no señala expresamente que el CIP no es susceptible de ser revocado. Lo anterior, se deduce de la semántica de los dictámenes del órgano fiscalizador, entendiéndose que ocupa el vocablo “no ajustado a derecho” para referirse al acto administrativo que no se aviene al plano regulador respectivo y no se ajusta a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

En este contexto, la CGR no ha discutido que el CIP, como acto administrativo, puede ser aclarado por la autoridad administrativa que lo dictó, explicando puntos dudosos u

---

<sup>2</sup> RUDOLPH (2004) p.337.

<sup>3</sup> Contraloría General de la República, dictamen 45.377, 2012, 27 de julio del año 2012.

oscuros y rectificando errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos y todos aquellos que aparecieran de manifiesto en el respectivo CIP.

Enseguida, el órgano contralor no ha reparado ni objetado que en la eventualidad que existan vicios de menor entidad, estos se puedan subsanar y volver a dictar un nuevo CIP en su lugar, para ajustarlo a la realidad urbanística de la comuna. Con todo, es dable entender que un CIP ilegal, por regla general puede de ser invalidado por la autoridad que lo ha dictado y no ha generado mayor problema en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Así las cosas, un CIP ilegal sería siempre objeto de invalidación por la Administración comunal, con los requisitos que establece el artículo 53 inciso 1° de la LPA, esto es, el trámite de previa audiencia del interesado y el plazo de caducidad de dos años contados desde la notificación del acto<sup>4</sup>. Y esto, con las limitaciones del principio de confianza legítima, los actos reglados y los derechos fundamentales<sup>5</sup>. Por su parte, la jurisprudencia administrativa sostiene que la potestad invalidatoria debe ser concordante con los principios generales del ordenamiento jurídico, la buena fe y la seguridad jurídica<sup>6</sup>.

Como se señaló anteriormente, la Contraloría General de la República no ha aseverado de manera categórica que los CIP no son susceptibles de revocación, sin embargo, el artículo 61 inciso 2° literal c) de la ley N°19.880 proporciona un límite a la potestad revocatoria de la administración pública, expresando que la revocación no procederá cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto. En este entendido, conforme al artículo 116 inciso 8° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, prescribe que “el certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes”<sup>7</sup>. A su turno, el artículo 1.4.4 inciso 3° de la Ordenanza general de la Ley general de urbanismo y construcciones señala que “el certificado mantendrá su validez mientras no entren en vigencia modificaciones al correspondiente instrumento de planificación territorial o a las

---

<sup>4</sup> Contraloría General de la República, dictamen 94.556,2015, 27 de noviembre de 2015.

<sup>5</sup> CELIS (2019), p.79.

<sup>6</sup> Contraloría General de la República, 4 de mayo de 2009, dictamen 22.790, 2009. Ver también Contraloría General de la República, 13 de enero de 2010, dictamen 2.091, 2010.

<sup>7</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1976.

disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, que afecten las normas urbanísticas aplicables al predio”<sup>8</sup>.

En mérito de lo anteriormente expresado, entendemos que un CIP, sea este legal o ilegal, la normativa especial urbanística lo dota de una naturaleza particular, que impide que sea revocado por otra razón que no sea la modificación del instrumento de planificación territorial o las disposiciones legales o reglamentarias respectivas. De la misma idea es el académico Claudio Moraga Klenner, quien postula que la naturaleza de la regulación del acto es un límite a la revocación, erigiendo específicamente como ejemplo la irrevocabilidad de un CIP, debido a que “debe impedirse una revocación de los actos reglados y de aquellos que materialmente se han consumado, puesto que la revocación sería jurídica y/o materialmente imposible de cumplir.”<sup>9</sup>

Distinta es la situación de la emisión de un CIP equívoco o defectuoso, toda vez que, en esta hipótesis, no procedería ni la invalidación ni la revocación, debiendo aclarar el acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 62 de la ley 19.880<sup>10</sup>.

Enseguida, en el caso que se emita un CIP defectuoso o equivocado, entendiendo que se trataría de un error o equívoco no esencial, esto es, un defecto procedimental que no afecta el fondo del acto del administrativo, la Administración podría dictar un acto administrativo para subsanar dicho defecto<sup>11</sup>. Esta hipótesis podría generarse en la emisión de un CIP que contuviera errores atendibles y que se desprendieran de su sola lectura. Sería el caso de aquel acto administrativo emanado de la DOM que se refiriera a la altura de la edificación expresada en pisos, debiendo señalar por ejemplo que la altura máxima de edificación son cinco pisos, y señala erradamente cuatro coma nueve pisos. Otro ejemplo de similares características se presentaría cuando en el pie de página contiene declaraciones que no se avienen a su regulación expresa, como señalar que la información contenida en el instrumento es solo referencial<sup>12</sup>.

Como se ha venido expresando, es pacífico en la doctrina tanto administrativa como judicial que un CIP que adolece de un vicio ilegal de fondo, puede ser invalidado por la

---

<sup>8</sup> Decreto N°47, de 1992.

<sup>9</sup> MORAGA (2011), p.376.

<sup>10</sup> Ley N°19.880, de 2003.

<sup>11</sup> LIZAMA (2013), p. 307.

<sup>12</sup> Contraloría General de la República, dictamen 30.943, 2019, 29 de noviembre del año 2019.

Administración comunal con las prevenciones ya mencionadas. Sin embargo, como se cita por los profesores Patricio Figueroa y Juan Eduardo Figueroa, recordando al académico Raúl Letelier “otra cosa distinta es que por la dictación de un acto ilegal el beneficiario haya realizado inversiones o gastos de buena fe, ante la apariencia de legalidad del acto administrativo (...)”<sup>13</sup>.

Para el caso particular debemos entender que nos referimos a un certificado de informaciones previas que eventualmente por su dictación ilegal y posterior invalidación podría generar responsabilidad municipal por falta de servicio conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695.

En efecto, en esta hipótesis, la ilegalidad declarada institucionalmente por medio de un acto de invalidación podría generar daños en el patrimonio del particular, cuando sus derechos o privilegios obtenidos por el acto invalidado desaparecen o bien, difieren de los que ostentaba antes de la declaración de invalidación, produciéndose un menoscabo económico posible de cuantificar<sup>14</sup>.

Tal es el caso del dictamen 30.891 del 28 de mayo de 2005, donde la señora Amaral Pineda solicita al órgano contralor se pronuncie sobre la juridicidad de una circular de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (DDU), la cual se refería a la oportunidad para emitir un CIP. En dicho dictamen la CGR luego de explayarse en lo consultado, deja patente y corrige la DDU consultada compeliendo a la respectiva división a modificar el criterio en cuanto al alcance de los CIP, subrayando que estos no fijan las condiciones jurídicas aplicables al predio, toda vez que éstas son establecidas por el respectivo plan regulador, ni otorgan derechos adquiridos a sus propietarios<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la CGR en su dictamen 45.377 de fecha 27 de julio de 2012, por solicitud del señor Sainz Bernat y la señora Manhood Maydl, quienes piden se reconsidere un oficio de la Contraloría Regional de Valparaíso, la cual se abstuvo de emitir un pronunciamiento acerca de la vigencia y validez de un CIP emitido por la

---

<sup>13</sup> FIGUEROA Y FIGUEROA (2016), p. 276.

<sup>14</sup> LETELIER (2014), pp. 609-634.

<sup>15</sup> Contraloría General de la República, dictamen 30.891, 2012, 28 de mayo del año 2012. Ver también Contraloría General de la República, dictamen 73.004, 2015, 11 de noviembre del año 2015.

Dirección de Obras de la Municipalidad de Zapallar, atendido que existía una sentencia sobre la materia en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, referente a un recurso de protección y confirmado éste por la Corte Suprema. Se sostuvo que la referida resolución del DOM no fija las condiciones jurídicas aplicables a un predio, toda vez que éstas son establecidas por el respectivo plan regulador ni generan derechos adquiridos para sus propietarios<sup>16</sup>.

El caso más reciente relacionado con la dictación cuestionada de un CIP es la del dictamen 31.004 de 13 de diciembre de 2018, donde la Sociedad Inversiones del Buen Retiro S.A. solicita a la primera Contraloría Regional Metropolitana de Santiago un pronunciamiento sobre la juridicidad de dos CIP consecutivos: el N° 335 y el N° 336 de 2017, emitidos por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pudahuel. Estos ubicaban a los lotes 5-B y 4-D en una franja declaratoria de utilidad pública, referidas al ensanche de la vía Lo Aguirre Sur y adicionalmente en el caso del segundo lote al concerniente ensanche de la Ruta 68. Lo anterior, fue consultado porque los solicitantes estimaban que los predios no se encontraban con dicha declaratoria. Aquilatados los antecedentes de la Sociedad Buen Retiro como de la DOM de Pudahuel, el órgano de control no cuestionó la declaratoria de utilidad pública reclamada para ninguno de los referidos lotes, sin embargo, se refirió a una imprecisión que contenían ambos CIP, en cuanto a la calidad y condición del desarrollo vial, señalando que uno de los lotes (4-D) no estaba dentro del área de extensión urbana, sino que se encontraba en el límite de esta, en una zona urbanizable, condicionada (ZUC), dictaminando finalmente sin especificar que se debían tomar las medidas por la unidad municipal, tendientes a subsanar los problemas informados toda vez que, ninguno de los CIP contemplaban la calidad de “Condición de desarrollo Vial”<sup>17</sup>.

Con posterioridad, en el dictamen 17.398 de 27 de junio de 2019 la Contraloría General de la República se pronuncia respecto a las medidas ordenadas en el dictamen

---

<sup>16</sup> Contraloría General de la República, dictamen 45.377, 2012, 27 de julio del año 2012. Ver también Contraloría General de la República, dictamen 2.430, 2015, 12 de enero del año 2015. Contraloría General de la República, dictamen 73.004, 2015, 11 de noviembre del año 2015. Contraloría General de la República, dictamen 69.107, 2013, 24 de octubre del año 2013.

<sup>17</sup> Contraloría General de la República, dictamen 31.004, 2018, 13 de diciembre de 2018.

31.004 de 2018, señalando que la respectiva Dirección de Obras Municipales emitió nuevos CIP en reemplazo de los objetados por el órgano de control<sup>18</sup>.

Otro caso que destacar, se observa en el dictamen N°2.430 de fecha 12 de enero de 2015 del reclamo realizado por los representantes de la empresa Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A contra la Municipalidad de Recoleta, los cuales requieren pronunciamiento de este órgano, debido a que el CIP expedido por el Director de Obras Municipales (DOM) con el número signado 693 del 2014, que corresponde a un inmueble de propiedad de la empresa reclamante, y no se condice con el CIP N°283 del año 2005, toda vez que no ha mediado una modificación en el plan regulador comunal (PRC). Frente a esta situación el órgano contralor no hace más que mantener el *status quo*, pues solo reitera que estos instrumentos no generan derechos adquiridos para los particulares, y ordena “que, a la brevedad, instruya un sumario administrativo para determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en la elaboración del CIP”<sup>19</sup>.

Diverso es el caso del dictamen N°20.072 de fecha 19 de marzo de 2014, el cual se dirige a la CGR el señor Urrutia Belmar, solicitando al ente fiscalizador que determine la juridicidad del CIP N° 4.179 de 2013, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Lampa, toda vez que éste aparentemente no se ajusta al plan regulador metropolitano de Santiago (PRMS), y sería contradictorio con una serie de otros CIP emitidos con anterioridad, los que darían cuenta que el lote N°10, de la parcela N°5, llamado “Hacienda Lampa” se encontraría localizado dentro del límite urbano. En estos términos la Contraloría recabó información respecto de la Municipalidad de Lampa y la Secretaria Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI), concluyendo que había tenido a la vista una serie de certificados de informaciones previas expedido por el DOM, cuyo contenido no se ajustaban al PRMS. No obstante, el CIP reclamado el cual situaba al terreno fuera de los límites urbanos, se encontraba ajustado a derecho, ordenando que, por estas circunstancias, los antecedentes se remitieran a la Unidad de sumarios de la fiscalía de la Contraloría General de la República, para la instrucción del correspondiente proceso disciplinario<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Contraloría General de la República, dictamen 17.398, 2019, 27 de junio de 2019.

<sup>19</sup> Contraloría General de la República, dictamen 2.430, 201512 de enero del año 2015.

<sup>20</sup> Contraloría General de la República, dictamen 20.072, 2014, 19 de marzo de 2014.

Se observa en el dictamen 73.004 del 11 de noviembre de 2015, donde el señor León y el señor Pascual más las señoras Morales y Tello solicitan al órgano fiscalizador que se pronuncie sobre la juridicidad de unos permisos de edificación otorgados por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Quinteros, esto debido a que se emitieron dos CIP distintos, el cual uno de ellos ubicaba a un predio en zona rural y el otro lo ubicaba en zona o área suburbana. Pues bien, el órgano contralor se expresó señalando que uno de los CIP emitidos no debería haber sido expedido, toda vez que éste no contenía las condiciones aplicables al predio, el cual se consultaba, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas de instrumento de planificación territorial respectivo, ordenando al ente edilicio que tome las medidas pertinentes para modificar dicho certificado, sin precisar si este debe ser invalidado o revocado<sup>21</sup>.

Se ha pronunciado la CGR en el dictamen N°5.621 de 25 de febrero de 2019, en el que conociendo de la remisión efectuada por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de una presentación de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talagante, mediante la cual consulta si para efectos de la emisión de un CIP respecto de un predio rural regulado en la actualidad por las disposiciones del plan regulador metropolitano de Santiago, corresponde considerar un plano de subdivisión certificado por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, o un plano modificado e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Talagante el año 2017, que no cuenta con ninguna autorización administrativa. Esto a propósito de la emisión de un CIP que no considera el plano modificado por el SAG. Frente a esta situación el órgano contralor determinó que el CIP debía ajustarse al plano de subdivisión modificado, en consecuencia, este debía seguir la normativa del plan regulador metropolitano de Santiago, ordenando a la Municipalidad de Talagante adopte las medidas para efectuar las adecuaciones que procedan en el CIP cuestionado<sup>22</sup>.

En definitiva, como se puede apreciar de la lectura de la jurisprudencia administrativa recientemente citada, que un CIP expedido de forma ilegal, que luego sea invalidado, pueda traer perniciosas consecuencias para el particular, toda vez que conocer las normas urbanísticas aplicables del respectivo predio, es un presupuesto básico para que la persona pueda planificar el futuro de su inmueble. Así, por ejemplo, un ciudadano común con un

---

<sup>21</sup> Contraloría General de la República, dictamen 73.004,2015, 11 de noviembre del año 2015.

<sup>22</sup> Contraloría General de la República, dictamen 5.621,2019, 25 de febrero de 2019.

CIP que sitúa su inmueble en un área comercial posiblemente quiera emplazar su negocio allí; asimismo una persona con un CIP que ubica su predio en área urbana y habitacional querrá construir su hogar.

Al concretarse los planes futuros de los particulares existe una indudable responsabilidad patrimonial por parte del DOM de la respectiva municipalidad, pues, habiéndose construido un local comercial o emplazado una casa habitacional, en lugares donde no estaba permitido hacerlo, invariablemente se generará a la persona afectada un perjuicio económico con la invalidación del CIP originario que los indujo a ejecutar sus respectivas obras. En efecto, principalmente los perjuicios provendrán de la inversión que realizaron los particulares para llevar a cabo sus proyectos, sin perjuicio del daño extrapatrimonial al cual se puedan ver afectados.

### **3. Críticas a la interpretación de la Contraloría General de la República**

En el presente acápite se observarán las debilidades de la interpretación de la jurisprudencia administrativa previamente expuesta, haciendo una crítica general, sobre los elementos que destacan en sus dictámenes, para luego, exponer sobre las consecuencias jurídicas y materiales que afectan al CIP.

La CGR se ha limitado únicamente a señalar que el CIP tiene una naturaleza comunicativa y que no fija las condiciones aplicables a la heredad o predio, toda vez que éste emana o se desprende del respectivo plan regulador. Consecuentemente no genera derechos adquiridos para las partes, emplazando normalmente a la Dirección de Obras respectiva a buscar responsabilidades administrativas.

Por otra parte, se puede apreciar que la CGR dictamina, procurando tener un control técnico y disciplinario sobre la unidad municipal, pero no hace alusión técnica ni semántica referente a los CIP ilegalmente expedidos, cuestión que es reprochable, como se ha venido diciendo, toda vez que la Administración se encuentra en una situación ventajosa frente al particular, específicamente para controlar y prever que se ocasionen daños con la dictación de sus actos, situación que no realiza, en desmedro del control y la prevención que normalmente exige en otro tipo de materias. Si bien el alcance del ente

fiscalizador no es evitar los daños que una acción u omisión de la DOM podría generar, éste debería exigir mayor diligencia y eficacia en el actuar municipal<sup>23</sup>.

Como se señaló previamente, la CGR, solo fija su vista en la responsabilidad administrativa del funcionario que expide el CIP, dejando en una posición desventajosa al particular que usualmente reclama respecto al CIP ilegal o defectuoso<sup>24</sup>.

Otro elemento importante que se debe destacar es la imprecisión jurídica con la cual trata las situaciones que involucran un CIP ilegal o defectuoso. Normalmente se puede apreciar que el ente contralor en sus dictámenes entrega conceptos, directrices, órdenes particulares. Sin embargo, del estudio de la jurisprudencia administrativa citada, el órgano contralor solo expide una orden genérica sin entrar al fondo de las materias relacionadas con el CIP, dictaminando generalmente que se deben tomar las medidas pertinentes por la unidad municipal, tendientes a subsanar los problemas objeto de la denuncia, requiriendo al ente edilicio informar en un plazo determinado.

Por último, en relación con lo señalado precedentemente, esto es que la CGR no se pronuncia sobre los efectos jurídicos que puede producir un CIP ilegal, ordenando a las direcciones de obras enmendar el error en el acto administrativo municipal, situación que se traduce en la emisión de nuevos CIP para reemplazar el ilegal o defectuoso. Esto tiene importancia toda vez que un CIP que declara que un bien inmueble está emplazado en zona urbana y habitacional, podría haber generado una expectativa legítima y cuantificable en dinero a un privado, que quisiese vender o realizar algún acto jurídico oneroso sobre el predio, cuestión que se vería visiblemente menoscabada al reemplazar el acto administrativo originario por otro de distinta declaración, en este ejemplo, que el inmueble esté emplazado en una zona rural y no habitacional.

Esta situación genera una incertidumbre en el particular y hace perder seriedad al referido acto jurídico municipal, toda vez que, frente a su ilegalidad o defecto, se reemplaza emitiendo uno nuevo. Si bien es cierto que la ley se entiende conocida por todos una vez que entra en vigencia, difícilmente podríamos exigirle a la persona que su obligación sea conocer la normativa urbanística aplicable al predio de su dominio, toda

---

<sup>23</sup> CORDERO (2019), pp. 7-8.

<sup>24</sup> Contraloría General de la República, dictamen 33.353,2019, 30 de diciembre de 2019; Contraloría General de la República, dictamen 33.352,2019, 30 de diciembre de 2019;

vez que, el CIP es precisamente el instrumento idóneo para que un ciudadano tome conocimiento de las condiciones urbanísticas aplicable derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. Así las cosas, es de vital importancia que este acto administrativo genere certeza y el conocimiento correcto del predio que se consulta.

#### **4. Certificados de información previa y responsabilidad por falta de servicio**

Entendiendo que un CIP ilegal podría generar perjuicios en el patrimonio de un particular, proponemos determinar los elementos para buscar una responsabilidad por falta de servicio de la Administración comunal, adelantando que es un tema de escasa jurisprudencia tanto administrativa como judicial. Sin embargo, no por ello debemos entender que existe una irresponsabilidad por parte de cada Dirección de Obras al emitir un certificado de informaciones previas ilegal.

De la acotada jurisprudencia existente en el tema de estudio referida a los CIP, se encuentra el caso de la causa caratulada Dirección de Obras Municipales de la I. Municipal de Pudahuel con Inmobiliaria Quartomiglio S.A, que se inicia con un recurso de protección en el año 1997, toda vez que el Municipio otorgó certificados de informaciones previas, declarando que los terrenos sobre los cuales trata tiene usos de suelo permitidos como industria inofensiva y molesta, además de vialidad y transporte, lo que habría motivado a la inmobiliaria a adquirir dicho inmueble. Sin embargo, posteriormente con motivo de un pronunciamiento de la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo y conforme a la facultad que le otorga el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, interpretó que el inmueble en cuestión se encontraba fuera de los límites urbanos y tenía usos de suelo distintos a los señalados por el DOM, lo cual hacía que el inmueble bajara ostensiblemente de precio. Como elemento adicional, debido a la interpretación realizada por la SEREMI, el DOM admitió que los certificados emitidos estaban mal otorgados.

A su respecto, la Excelentísima Corte Suprema falló que una vez emitido un CIP por la Dirección de Obras respectiva, no podría alterarse mientras no se modifiquen las normas urbanísticas aplicables al predio, lo que asienta un principio de certeza. El máximo tribunal postuló que el CIP permite al interesado saber las condiciones bajo las cuales puede construir en los inmuebles de su propiedad, lo que le da certeza respecto al desarrollo de su proyecto, no pudiendo el ente edilicio desconocer las condiciones indicadas en el certificado en cuestión. Por consiguiente, desde el momento en que es

entregado al solicitante ha producido sus efectos, lo que implica que ha ingresado al patrimonio del requirente, quedando garantizado por el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República<sup>25</sup>. Es del caso señalar que el fallo no hace mención de algún elemento relacionado con la responsabilidad patrimonial, sin embargo, se entiende de la naturaleza cautelar que tiene la acción de protección.

Posteriormente, el máximo tribunal conociendo de un recurso de casación en el fondo de un recurso de ilegalidad municipal caratulado Fernández con DOM de I. Municipalidad de Villarica, recurso que fue interpuesto en virtud de la existencia de un certificado de informaciones previas que contenía información respecto a usos de suelo y destino de edificios, equipamiento rústico y parque industrial. Sin embargo, posteriormente rechaza un proyecto de construcción toda vez que la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo corrige a través de un oficio el CIP emitido, señalando que los usos de suelo no eran tales, y estos estaban emplazados en zona de riesgos por corrientes de barro y aluviones. De esta forma, el máximo tribunal resuelve que “la inmutabilidad que el reclamante cree ver en el certificado de informaciones previas no es tal. En efecto, para que tal documento tuviera la señalada característica, sería necesario que la información que en él se proporciona, estuviera de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo, como lo exige el inciso sexto del artículo 116 de la ley de urbanismo”<sup>26</sup>.

Del mismo modo se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema sobre un reclamo de ilegalidad municipal caratulados “Gonzalo Iván Muñoz Valdez con Municipalidad de Las Cabras”, esto debido a que el reclamante impugna la decisión del Director de Obras de la Municipalidad de Las Cabras de requerir a los interesados un nuevo certificado de informaciones previas para la ejecución de un anteproyecto de edificación, considerando que el anterior no se ajustaba a la normativa urbanística. Actuación que el actor estima ilegal, toda vez que la Dirección de Obras Municipales había emitido ya un certificado anterior el cual permitía la construcción de viviendas.

El máximo tribunal se expresó de manera clara al señalar que “no fue advertido oportunamente por la autoridad administrativa; error que indudablemente no puede ser

---

<sup>25</sup> Corte Suprema, rol 4073-98, de 30 de diciembre de 1998.

<sup>26</sup> Corte Suprema, rol 3104-02, de 24 de septiembre de 2003.

subsano a través del otorgamiento de un nuevo certificado (CIP), sin que se prive de sus efectos al certificado erróneamente otorgado mediante los mecanismos que la ley regula para tales efectos”<sup>27</sup>.

En la práctica, tratándose de un CIP ilegal invalidado por la Administración comunal, el particular afectado no obtiene una respuesta satisfactoria a sus intereses creados, toda vez que se enfrenta a la Administración, la que expide un acto administrativo ilegal y cuando busca ayuda en el órgano que precisamente fiscaliza a la Administración del Estado, éste solamente se limita a buscar responsabilidades funcionarias y a explicarle al particular que no tiene derechos por los cuales reclamar. Pues bien, es precisamente esta situación la que me lleva a relacionar el acto administrativo ilegal con la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio municipal.

En efecto, es justamente este tipo de responsabilidad, que emana del mal funcionamiento de la Administración comunal, el cual debe ser reparado en la eventualidad que exista un verdadero daño para el particular que reclama la falta de servicio. Esto debido a que las decisiones que toma la autoridad también pueden ser fuentes de gravámenes o cargas de origen patrimonial. Entendiendo así que la responsabilidad del Estado en materia de actos administrativos se enmarca en las reglas de responsabilidad, asimilando comúnmente que un acto ilegal es una falta de servicio<sup>28</sup>.

En este caso, corresponde delimitar lo que se entiende por daño, cuestión que es a lo menos compleja, toda vez que el legislador no lo ha definido, es así como solamente se han erigido conceptos doctrinales, de los cuales el más asertivo es el postulado por el profesor Alessandri Rodríguez “daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de toda ventaja o beneficio patrimonial o extrapatrimonial de que goza un individuo”<sup>29</sup>.

El daño debe entenderse como la lesión de un derecho y además debe ser real, esto es, efectivo y probado, sin que pueda alegarse supuestos perjuicios que no se han producido. La doctrina ha establecido ciertos requisitos de procedencia del daño; a) El

---

<sup>27</sup> Corte Suprema, rol N°40.710-17, de 13 de agosto de 2018.

<sup>28</sup> VALDIVIA (2017), p. 478-479.

<sup>29</sup> ALESSANDRI (1943), p. 210.

daño debe ser cierto y no meramente eventual; b) Que consista en la pérdida, menoscabo, perturbación o molestia de un derecho subjetivo o interés legitimado por el ordenamiento jurídico; c) Que el daño sea directo, es decir, que la pérdida, menoscabo o perturbación tienen que ser consecuencia inmediata del hecho que lo provoca; d) Que el daño sea causado por obra de un tercero distinto de la víctima, en este caso el DOM y e) Que el daño no se encuentre reparado, esto es, no puede existir una doble reparación<sup>30</sup>.

Si la acción que se pretende no reúne los requisitos conceptualizados por la doctrina nacional, solo cabría rechazar las pretensiones de la víctima. Tal fue el caso caratulado Price William Samuel John con Municipalidad de Talcahuano, en el que Samuel Price demandó por indemnización de perjuicios por falta de servicio a la Municipalidad de Talcahuano, fundando su pretensión en que la DOM de dicha Municipalidad en cuatro ocasiones distintas emitió certificados de informaciones previas no ajustados a las disposiciones legales vigentes, tardándose dos años en dictar uno acorde a la normativa. El menoscabo de la presente causa consistiría en el menor precio que recibió el demandante por el inmueble que pretendía y necesitaba vender, ya que debió disminuir sustancialmente el precio original del inmueble, en este caso imputando el retardo y la equívoca información proporcionada por la Dirección de Obras Municipales.

El asunto fue resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, expresando que: “la exigencia de que el perjuicio reparable debe ser cierto, real y efectivo no se observa de los antecedentes del proceso y tampoco es posible advertir la necesaria relación causal entre los actos constitutivos de la falta de servicio y el daño reclamado. En efecto, la circunstancia alegada por el demandante no es más que una mera probabilidad de que el daño alegado se deba a la actuación ilegal asentada por los sentenciadores. El hecho de que más de un año después de la emisión de los certificados de informaciones previas erróneos y varios meses después del certificado otorgado correctamente el demandante haya sufrido supuestamente una rebaja en el precio del inmueble afectado no es más que un daño eventual, hipotético y fundado en suposiciones o conjeturas. En otras palabras, la pérdida de oportunidad de un negocio y la privación de una ganancia no es con certeza la consecuencia necesaria de haberse emitido los referidos certificados”<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> RODRIGUEZ (2003), p. 264-277.

<sup>31</sup> Corte Suprema, rol 5.080-11, de 14 de enero de 2013. (Considerando décimo quinto)

La presente sentencia del máximo tribunal permite advertir que en el caso del señor Price con la Municipalidad de Talcahuano (DOM) pone énfasis en la relación causal entre el acto administrativo constitutivo de falta de servicio y el daño reclamado, situación en que también repara el profesor José Miguel Valdivia Olivares en su artículo titulado “Actos administrativos ilegales y responsabilidad del Estado”<sup>32</sup>.

Asimismo, se refuerza por parte de los sentenciadores que el daño debe ser cierto, no una mera probabilidad, excluyéndose la pérdida u oportunidad de un negocio y la privación de una legítima ganancia.

Por último, cabe agregar que en este caso corresponde hacer una distinción respecto a los tipos de daños que se deben resarcir por falta de servicio municipal, estimando que en mayor medida se debería reparar el daño patrimonial o daños materiales, los cuales “afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un valor de cambio”<sup>33</sup>. Enseguida, el daño emergente, que dice relación con el valor de los bienes o intereses de una persona, comprendiendo la reparación o reposición de una cosa, excluyendo el lucro cesante y el daño extrapatrimonial, debido a la dificultad probatoria que aquello significa.

Según el profesor Jorge Bermúdez Soto, el concepto de falta de servicio, engloba tres aspectos; 1) La carencia total de la prestación del servicio; 2) El actuar defectuoso o irregular; y 3) La actuación tardía<sup>34</sup>.

Respecto a la falta de servicio de la Municipalidad, es menester considerar que la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en la forma y en el fondo caratulado Inmobiliaria Cerro del Medio Ltda con Municipalidad de Lo Barnechea, la recurrente intentaba obtener la nulidad de lo sentenciado por los jueces del fondo, alegando que la Dirección de Obras Municipales de la mencionada Municipalidad, emite un primer certificado de informaciones previas N° 118 de fecha 29 de enero de 1997, que sitúa a la propiedad del demandante y su anteproyecto en un macro lote B-1 del plano Sb-250, y que pasados dos años y sin existir un nuevo plan regulador, emite el oficio D.O.M N° 236 de fecha 9 de junio de 1999, el cual comunicó al demandante que en

---

<sup>32</sup> VALDIVIA (2017), p.507.

<sup>33</sup> BARROS (2006), p.231.

<sup>34</sup> BERMUDEZ (2014), p. 629-630.

atención a lo resuelto por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo por oficio dirigido al DOM en cuestión, se determinó que parte de la propiedad de la actora se emplazaba en área de protección del “Estero Las Hualtatas” y que esa entidad edilicia se encontraba impedida de aprobar el proyecto urbanístico del expediente LO.ENE 001.

El máximo tribunal rechazó las acciones judiciales, postulando que para que se configure la falta de servicio de la entidad edilicia, debe el actor acreditar que el actuar del servicio no cumplió o estuvo bajo el estándar exigible. Por otra parte, razona que la actora debe haber agotado la vía administrativa a fin de evitar los perjuicios alegados como consecuencia del actuar de la Administración comunal.

En este sentido, se lee en el considerando décimo cuarto del fallo “[n]o importa de la municipalidad ante el deber de obrar, tardanza injustificada o un proceder defectuoso que de manera directa generen daño, sino únicamente, el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones legales, dentro de las cuales se encuentra respetar las instrucciones que le sean impartidas por la Secretaría de Vivienda y Urbanismo”<sup>35</sup>.

En términos similares se ha pronunciado en el caso caratulado Fundación Educacional Nido de Águilas con Dirección de Obras de Municipales de Lo Barnechea, donde la DOM dictó un acto administrativo denominado Resolución Aclaratoria N° 003/2012, por la cual invalidó tres CIP, entre los cuales se encuentra el CIP N° 748/2011, de 18 de mayo de 2011, referido a la propiedad donde funcionaba el Colegio Nido de Águilas. Enseguida, el 6 de septiembre de 2012, se emite un nuevo CIP N° 1219/2012, el cual reemplazaría el invalidado, modificando el punto “quebradas existentes”, eliminando el requerimiento de un informe de riesgo de quebradas que tenía que ser visado por el MOP, pero mantuvo el título de zona de restricción o riesgo, dentro las cuales incluye la quebrada “Los Pitufos”. El DOM en cuestión comunica a la sociedad que el certificado que se adjunta (CIP 1219/2012) ha sido emitido para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la División de Desarrollo Urbano del MINVU, mediante ORD. N° 0229 de fecha 4 de junio de 2012, y el SEREMI-MINVU por el ORD. N° 1740 de fecha 4 de mayo de 2012.

---

<sup>35</sup> Corte Suprema, Rol 4172-2007, de 27 de enero de 2009.

En la especie, la alteración del CIP corresponde a la eliminación del citado informe, el cual debía ser visado por otra autoridad, recayendo toda la responsabilidad del riesgo en la recurrente.

Con estos antecedentes, el máximo tribunal rechazó la acción de protección, toda vez que el DOM actuó con justificación jurídica que lo sustenta, ya que las modificaciones fueron ordenadas por su superior técnico jerárquico<sup>36</sup>.

En efecto, para lograr éxito o un juicio ganancioso respecto a la falta de servicio es necesario determinar como litigante cuál o cuáles son las normas o diligencias que es posible exigirle a la Administración municipal, por consiguiente, es menester identificar el funcionamiento normal del servicio comunal y distinguirlo del anormal, excluyéndose de la hipótesis aquellos deberes legales que tiene el ente edilicio. Consecuentemente, “esto implica considerar que esos parámetros o criterios de comportamiento no son el mero cumplimiento de las obligaciones legales, sino el cumplimiento adecuado de las mismas”<sup>37</sup>.

Para el caso del CIP, estamos claramente frente a un actuar ilegal o irregular de la autoridad administrativa que lo emite, por tanto, el particular podría accionar frente a la administración municipal, reclamando por la vía judicial civil, los perjuicios que le ocasione la administración por la emisión de un CIP ilegal.

Si bien esta sería una vía adecuada para el particular, a fin de quedar indemne en la hipótesis que sufriese un daño patrimonial derivado de la emisión del CIP, no es menos cierto que la prueba que deberá recaer sobre los hechos en este caso particular sería compleja y difícil de producir, toda vez que dicha acción requiere específicamente para obtener éxito de la concurrencia de elementos fundamentales, estos son la acción del director de Obras Municipales expidiendo un CIP ilegal y que a consecuencia de este acto administrativo se genere un daño, el cual provoque una disminución o menoscabo en el patrimonio del particular, y finalmente el nexo causal entre la expedición del CIP ilegal y el daño provocado.

Así es como se presenta esta situación, que debería ser informada al particular, sobre todo tratándose de casos en que los afectados son personas naturales, que simplemente

---

<sup>36</sup> Corte Suprema, Rol 770-2013, de 2 de abril de 2013.

<sup>37</sup> CORDERO (2019), p.96-97.

buscan una ganancia modesta, la cual podría consistir, por ejemplo, en la adquisición de su primer predio o la venta del mismo.

Ahora bien, cabe recordar que del caso Price William Samuel John con Municipalidad de Talcahuano, se pudo colegir que, el perjuicio reparable debe ser cierto, real y efectivo y no meras posibilidades de daño. A modo de ejemplo, debemos entender que, si un ciudadano construye un inmueble emplazado en zona urbana y habitacional, y luego la autoridad administrativa invalida los permisos y el CIP que lo indujo a realizar su proyecto, debería ser resarcido por los perjuicios ocasionados por el actuar del ente edilicio, los cuales al menos se deben referir a los gastos de la inversión del particular, entendiéndose por estos los perjuicios directos previstos.

## **5. Conclusión**

Existe invariablemente una responsabilidad por falta de servicio municipal a la hora de expedir un CIP ilegal, que posteriormente es invalidado por la autoridad administrativa. En efecto, si bien la jurisprudencia administrativa solo se limita a realizar sus labores fiscalizadoras, la jurisprudencia judicial pudo responder la interrogante que dio inicio al presente trabajo.

En este sentido, podemos concluir que no se puede ignorar la responsabilidad de la Administración comunal por la emisión de un certificado de informaciones previas ilegal y posteriormente invalidado, toda vez que este podría generar un daño patrimonial en el beneficiario del acto administrativo. Como se expresó en las líneas anteriores, esta situación no siempre va a concurrir, sin embargo, si existe un perjuicio que debe ser reparado, este debe ser real, debe haber una sólida relación de causalidad entre el acto expedido que genera la falta de servicio y el daño que se imputa o reclama, por tanto no pueden ser daños eventuales, hipotéticos o meras conjeturas y excluir una ganancia legítima, es decir, indemnizar el daño emergente mas no el lucro cesante.

Lo anteriormente descrito son circunstancias difíciles de probar para el particular, quien debe enfrentarse a un aparataje municipal, que normalmente cuenta con un equipo jurídico preparado profesionalmente para abordar esta clase de juicios.

Pues no se puede perder de vista que en el derecho administrativo-municipal la responsabilidad permite accionar frente a la Administración y solicitar indemnizaciones por daños y perjuicios, con ocasión de la actividad municipal en la expedición del

comentado acto administrativo ilegal, entendiendo que se requiere un equilibrio entre los ciudadanos y la Administración, cuando los actos de esta última generan un daño cierto.

## **6. Bibliografía**

ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo (1943): De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno (Santiago, Editorial Imprenta Universitaria).

BARROS BOURE, Enrique (2006): Tratado de responsabilidad extracontractual (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

BERMUDEZ SOTO, Jorge (2014): Derecho Administrativo General, tercera edición (Santiago, Thomson Reuters LA LEY)

CELIS DANZINGER, Gabriel (2019): Acto y Procedimiento Administrativo, tercera edición ampliada actualizada (Santiago, Editorial El jurista).

CORDERO VEGA, Luis (2019): Responsabilidad Extracontractual de la administración del Estado, segunda edición (Santiago, Ediciones DER).

FIGUEROA VELASCO, Patricio Y FIGUEROA VALDÉS, Juan (2016): Urbanismo y Construcción, segunda edición actualizada (Santiago, Editorial Thomson Reuters).

MORAGA KLENNER, Claudio (2011): “Procedimiento Administrativo Chileno”, en: Tendencias Actuales del Procedimiento Administrativo en Latinoamérica y Europa, pp.358-397.

LETELIER WARTENBERG, Raúl (2014): “Contra la confianza legítima como límite a la invalidación de actos administrativos”, en: Revista chilena de Derecho (vol. 41, N°2), pp. 609-634.

LIZAMA A., Felipe (2013), “Alcance del Concepto de 'Requisito Esencial' en el artículo 13 de la Ley N°19.880”, en: La Nulidad de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno, pp. 285-333.

RODRIGUEZ GREZ, Pablo (2003): Responsabilidad Extracontractual (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RUDOLPH PEREIRA, Edgar, “Inmutabilidad del Certificado de Informaciones Previas” artículo publicado en Revista Lex et Varitas, Universidad Internacional SEK, 2004

VALDIVIA OLIVARES, José (2017): “Actos Administrativos ilegales y responsabilidad del Estado”, en: Doctrina y Enseñanza del Derecho Administrativo chileno: Estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau, pp.477-508.

## **7. Leyes**

Ley N°19.880 de 2003, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado. Diario Oficial, 29 de mayo de 2003.

Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1976, Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones. Diario Oficial, 13 de abril de 1976.

Decreto N°47 de 1992, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Diario Oficial, 5 de junio de 1972.

## **8. Jurisprudencia**

### **8.1 Jurisprudencia judicial**

- Muñoz con Municipalidad de Las Cabras (2018): Corte Suprema 13 de agosto de 2018 (casación en el fondo).
- Fundación Educacional Nido de Águilas con Dirección de Obras de la Municipalidad de Lo Barnechea (2013): Corte Suprema 2 de abril de 2013 (apelación de recurso de protección).
- Price William Samuel John con Municipalidad de Talcahuano (2013): Corte Suprema 14 de enero de 2013 (Casación de forma y fondo).
- Sociedad Inmobiliaria Cerro del Medio Limitada con Municipalidad de Lo Barnechea (2009): Corte Suprema 27 de enero de 2009 (recurso de casación en la forma y fondo).
- Eduardo Fernández con Directora de Obras Municipales de Villarica (2003): Corte Suprema 24 de septiembre de 2003 (Casación en el fondo)
- Inmobiliaria Quartomoglio S.A. con Municipalidad de Pudahuel (1998): Corte Suprema de 30 de diciembre de 1998 (apelación de recurso de protección).

### **8.2 Jurisprudencia Administrativa.**

- Contraloría General de la República, dictamen 17.398, 27 de junio de 2019.
- Contraloría General de la República, dictamen 30.943, 29 de noviembre de 2019.
- Contraloría General de la República, dictamen 5.621, 25 de febrero de 2019.
- Contraloría General de la República, dictamen 33.352,30 de diciembre de 2019.
- Contraloría General de la República, dictamen 33.353,30 de diciembre de 2019.

- Contraloría General de la República, dictamen 31.004,13 de diciembre de 2018.
- Contraloría General de la República, dictamen 94.556, 27 de noviembre de 2015.
- Contraloría General de la República, dictamen 73.004, 11 de noviembre del año 2015.
- Contraloría General de la República, dictamen 2.430,12 de enero del año 2015.
- Contraloría General de la República, dictamen 20.072,19 de marzo de 2014.
- Contraloría General de la República, dictamen 69.107, 24 de octubre del año 2013.
- Contraloría General de la República, dictamen 45.377,27 de julio del año 2012.
- Contraloría General de la República, dictamen 30.891, 28 de mayo del año 2012.
- Contraloría General de la República, dictamen 2.091, 13 de enero de 2010,
- Contraloría General de la República, dictamen 22.790 4 de mayo de 2009,